

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. 34

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2022

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00

Accionante: Jorge Luis Oñate¹

Accionada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios²

Vinculada: Afinia Caribe Mar de la Costa – Grupo EPM³

Acción de tutela

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **sentencia de primera instancia** en la acción de tutela de la referencia:

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD⁴. El 4 de marzo de 2022, el señor **Jorge Luis Oñate**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, a la igualdad y al suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Informa el accionante, que el 3 de noviembre del 2020, presentó ante la empresa Afinia Caribe Mar de la Costa SAS ESP – Grupo EPM una reclamación a la que le fue asignado el radicado No. RE3110202038999, a fin de que se decretara la ruptura de solidaridad con ocasión a una deuda dejada por los arrendatarios del inmueble.

Que, en respuesta a su solicitud, la precitada empresa mediante comunicación No. 202070068537 del 27 de noviembre del 2020, negó lo solicitado, motivo por el cual el hoy accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, debiendo, sin embargo, cancelar la primera factura del total de la deuda tal como lo exige la empresa.

Manifiesta que el 30 de diciembre del 2020, mediante comunicación No. 202070101516 la empresa de energía resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Afirma que la Superintendencia recibió el expediente de la empresa Afinia, bajo el radicado 20218200034192 del 09 de enero del 2021, sin que hasta la fecha de presentación de la acción, haya emitido pronunciamiento alguno.

Considera que la empresa de energía eléctrica viola el debido proceso al amenazarlo nuevamente por medio de notificaciones y visitas presenciales para suspenderle el servicio, sin tener en cuenta que

¹ fenadecu2021@hotmail.com

² sspd@superservicios.gov.co y dtnorte@superservicios.gov.co

³ notificaciones.judiciales@afinia.gov.co

⁴ Archivo digital PDF 003 - Demanda

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

las facturas sobre las cuales consta la deuda se encuentran en reclamo, violando así los artículos de la Ley 142 del 1994.

Hace alusión al concepto unificado SSPD–OJU-2010-15 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sobre el término para resolver el recurso de apelación por parte de la entidad, el cual de acuerdo con el artículo 60 del C.C.A. (vigente para la fecha), y a falta de un término expreso en la materia, es de (2) meses contados a partir del momento en que recibe el expediente. Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, se entiende que la decisión es negativa.

Hace referencia también a la sentencia C-007 de 2017 por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 que según refiere, ordena a la Superservicios dar respuestas a los recursos antes de los dos meses; así mismo al artículo 86 de la Ley 1437 del 2011 declarado exequible por la sentencia C-721/15.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS⁵:

La entidad accionada manifestó en su contestación, la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente acción, en atención al factor territorial previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la competencia se determina por la jurisdicción del lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud; en armonía con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de las tutelas, que en el num. 2 de su artículo 1 establece que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Así las cosas, considera que el conocimiento de la acción que nos ocupa debe ser atendido en el municipio de Valledupar, Cesar, puesto que tanto la ocurrencia de los hechos como los efectos del mismo, son causados en dicho municipio.

Así mismo, se resalta que, de conformidad con el organigrama de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, las reclamaciones que se generen sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre, por factor de competencia territorial le corresponden a la dirección Territorial Nororiental, con sede principal en la ciudad de Montería, Córdoba.

En relación con las pretensiones de la acción, se opone a todas ellas, manifestando en primer lugar, la falta de legitimación por pasiva de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales objeto de la tutela, no es ocasionada por la Superintendencia, puesto que las órdenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, es una actuación de exclusiva competencia de la empresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S.E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM- y no es del resorte de la Superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

En segundo lugar, expresa que la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia es un órgano de segunda instancia, que vigila las actuaciones que las empresas prestadoras realizan dentro del marco de ejecución del contrato de condiciones uniformes suscrito con los usuarios; conoce y se pronuncia en el desarrollo de la vía gubernativa – Recurso de Apelación, es decir que este Despacho no puede dar trámite, sino hasta que la empresa prestadora agote lo de su competencia y el usuario haga uso

⁵ Archivo digital PDF 010 - Memorial

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

en debida forma de los Recursos de Ley, siendo a todas luces improcedente endilgar responsabilidad a este organismo por una presunta situación incurrida exclusivamente por la prestadora del servicio.

En ese orden de ideas, destaca que por imperio de la ley, en materia de servicios públicos domiciliarios, las peticiones, quejas o reclamos relacionados con la ejecución del contrato y por los asuntos de que trata el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, deben agotar la defensa del usuario en sede de la empresa y es a la empresa prestadora del servicio público domiciliario a quien le corresponde por Ley la entrega a este organismo de los expedientes de las apelaciones subsidiarias de la reposición que presenten los usuarios.

Finalmente indica, que, a la fecha de presentación de este informe, la Superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación del recurso de apelación, para posterior publicación del fallo según corresponda. (Subrayas fuera de texto).

En este punto del informe, la superintendencia recuerda que la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran. Adicional que por los trámites sometidos a recurso de apelación aplica el efecto suspensivo, esto es, la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.

Considera además que en el presente asunto no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el sólo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

AFINIA CARIBE MAR SAS ESP – GRUPO EPM⁶:

La entidad vinculada Afinia Caribe Mar SAS ESP, filial del Grupo EPM, manifestó en su contestación que el usuario presentó petición radicada con el No. RE31102038999 de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitaba el rompimiento de la solidaridad del periodo contractual del 12 de agosto de 2011 al 26 de noviembre de 2020, por las deudas del suministro de Nic-5325138.

Que Caribemar de la Costa el día 5 de noviembre de 2020⁷, le envía contestación a la reclamación con consecutivo No. 202170041773, respuesta en la cual la empresa le informa que debe aportar el certificado de tradición y libertad, y el contrato de arrendamiento legible y sus prórrogas si es del caso, si el certificado no presenta la dirección del servicio debe aportar además el Certificado de Nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que reporte el número de matrícula del predio y la dirección, para de esta forma constatar que efectivamente corresponde al número de matrícula y así demostrar la propiedad del inmueble.

Agrega que el usuario presenta reclamación RE3110202038999, el día 27 de noviembre de 2020, en la que aporta la documentación requerida para continuar el trámite de solicitud de ruptura de solidaridad radicado RE3110202045101, sobre el cual la empresa, el día 21 de enero de 2021, mediante aviso de consecutivo No. 202170018664, procede a notificar la respuesta a la reclamación, en la que se le informó que no procede la ruptura de solidaridad, por los motivos expuestos.

Menciona que en la misma comunicación se le informa que contra esa decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

⁶ Archivo digital PDF 027 – Contestación

⁷ Archivo digital PDF 013 – Respuesta RE3110202038999

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Que así, el día 11 de diciembre de 2020, el usuario presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos, con radicado RE3110202045101; sobre la reposición, la empresa el día 30 de diciembre de 2020 le envía respuesta de fondo con consecutivo 202070101516⁸, al correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com aportado por el accionante en su reclamación. En dicha respuesta, se le informó, que consultado el sistema comercial y el histórico de órdenes de servicio, se pudo constatar que efectivamente el servicio técnico había realizado múltiples suspensiones del servicio de energía al NIC5325138, conforme lo establece el artículo 140, 130, 14,31,33 de la ley 142 de 1994, así como las cláusulas 61 y 58 del Contrato de Condiciones Uniformes, motivo por el cual no era procedente acceder a sus pretensiones; a cambio de lo cual se le indicó que con fundamento en la normatividad vigente, el servicio de energía eléctrica es prestado al inmueble y son solidariamente responsables el propietario del inmueble, el arrendador y el tenedor a cualquier título así lo establece el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Finalmente informa, que el día 18 de enero de 2021, la empresa envía a la Superintendencia de Servicios Públicos, por correo electrónico a la dirección dtnorte@superservicios.gov.co, el expediente completo con todos los documentos que lo integran, contentivo de 60 folios, del cual allegan copia⁹.

No obstante, considera que este tema contractual no es susceptible de ser estudiado vía tutela debido a la existencia de otros mecanismos de defensa creados por el legislador para tal efecto.

Aclara que, a la fecha el suministro de Nic 5325138, presenta el servicio de energía activo y en la actualidad no existe orden de suspensión del mismo, tal como se demuestra con las imágenes captures del sistema comercial de la empresa en el histórico de ordenes de suspensión del servicio de energía eléctrica¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Ahora bien, en relación con la falta de competencia alegada por la entidad accionada, este Despacho se permite hacer las siguientes aclaraciones:

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...).”

En armonía con ello, el num. 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, establece:

“Artículo 1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

⁸ Archivo digital PDF 018 – Respuesta RE3110202045101

⁹ Archivo digital PDF 028 – SoporteTraslado.

¹⁰ Folios 6 y 7 Archivo digital PDF 027 – Contestación

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental. (...)

Por su parte, el Decreto 1983 de 2017, estableció en su artículo 1:

*“(...) **Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

*“**Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. (...).
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...).*

Así las cosas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue creada por la Ley 142 de 1994 como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. A partir de la expedición del Decreto 3517 de 2009, se encuentra adscrita al Departamento Nacional de Planeación y por delegación del Presidente de la República de Colombia, ejerce inspección, vigilancia y control las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; lo cual evidencia su naturaleza de entidad del orden nacional que si bien por organización administrativa interna se encuentra dividida en direcciones territoriales, sigue siendo una única entidad, que para el caso que nos ocupa, es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita.

Ahora bien, sobre la competencia para tramitar las acciones de tutela, este Despacho resalta algunos apartes consignados en el Auto 193 de 2012¹¹ proferido por la Corte Constitucional, en los que, sobre el asunto, manifestó:

“(...) En primer lugar, la Sala Quinta del Consejo de Estado declaró la nulidad de lo actuado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que la entidad accionada cuenta con personería jurídica propia y está ubicada dentro del nivel descentralizado, por lo tanto y según el Decreto 1382 de 2000, la competencia para tramitar la tutela radica en los juzgados del circuito.

Al respecto, es necesario reiterar que el mencionado decreto no establece reglas para determinar la competencia de un funcionario judicial frente a una acción de tutela, sino que contempla disposiciones para el reparto de la misma. En consecuencia, esta Sala no admite que el juez a quien le corresponde conocer o tramitar la impugnación, decrete la nulidad de lo actuado y se abstenga de resolver el amparo constitucional, con base en la aplicación de las normas señaladas en el citado decreto.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 193 del 22 de agosto de 2012, Expediente ICC – 1837, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

El desconocimiento de la jurisprudencia y los numerosos conflictos invocados por los funcionarios judiciales como consecuencia de la no aplicación de las normas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, generó un llamado de atención a los funcionarios cuyo proceder resultaba contrario a los fines y principios que gobiernan la acción constitucional, como la informalidad, sumariada y celeridad, toda vez que un proceso que debía resolverse en diez días, se solucionaba mucho tiempo después.^[6] Sobre el particular, esta corporación sostuvo lo siguiente:

“Esta situación contradice abiertamente la finalidad de la acción de tutela y puede llegar a generar graves violaciones a los derechos fundamentales debido a la urgencia de las cuestiones que a menudo se debaten en esta clase de procesos, por ejemplo, la necesidad imperiosa de un procedimiento médico o un medicamento so pena de perder la vida o de sufrir una grave e irreversible afectación a la integridad o a la salud.^[7]”

En tal virtud, esta Corte ha insistido en que la observancia del Decreto 1382 de 2000 no autoriza al funcionario judicial para declarar su incompetencia ni para decretar la nulidad de lo actuado. En estos eventos – se reitera – el juez a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda, debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según sea el caso.

(...)

2.2. En segundo lugar, es evidente que la acción se dirige contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.^[9] Por esta razón, prima facie, ha debido distribuirse a los jueces del circuito de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2002.

No obstante lo anterior, en el mismo momento en que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento de la presente acción, mediante auto de febrero 27 de 2012, radicó la competencia en ese despacho judicial, la cual, de conformidad con el principio de la perpetuatio jurisdictionis^[10] no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, dado que si ello ocurriera se afectaría gravemente la finalidad de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (art. 86 C.P.).

Así las cosas, con independencia de si la demanda debió ser tramitada o no por el juez del circuito, una vez admitido y fallado el proceso en primera instancia, el superior funcional debe asumir sus funciones y decidir la impugnación presentada (...).”

Sobre el mismo asunto, la señalada Corporación, en Auto 050 de 2015¹², expresó:

“La Corte Constitucional estableció en el Auto 124 de 2009^[11] las siguientes reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, las cuales han sido reiteradas en diversas oportunidades por esta Corporación:

“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 050 del 24 de febrero de 2015, Expediente: ICC-2089, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.”

(...)

12. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha precisado el significado del término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991^[10] y 1° del Decreto 1382 de 2000.^[10] En el Auto 061 de 2011,^[11] siguiendo lo planteado en los autos 124 y 198 de 2011,^[12] esta Corporación señaló que la competencia a prevención implicaba que cualquiera de los jueces que fuera competente de acuerdo con el artículo 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción constitucional. De tal manera que los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en procesos de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad.

En el Auto 070 de 2012^[13] se dijo que “el alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”.^[14](...).”

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, antes citado, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea que actúe por sí misma o por medio de un tercero que lo represente¹³, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o

¹³ **ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Jorge Luis Oñate, legitimado para presentar la acción, como quiera que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de comunicación que resolvió reclamación realizada a la empresa Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM; recurso de reposición que fue resuelto oportunamente por la misma entidad, confirmando la decisión recurrida y haciéndose la remisión para lo pertinente, a la segunda instancia, esto es, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que a la fecha se haya resuelto el recurso de alzada, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, a la igualdad y al suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la norma mencionada.

Para el caso que nos ocupa, la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM**, se encuentran legitimadas por pasiva, dado que ante allas se presentó la solicitud por la parte actora, que presuntamente no ha sido resuelta de fondo, según afirma el accionante.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que la acción de tutela como mecanismo privilegiado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, debe cumplir, entre otros, con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, sobre los cuales en sentencia T-058/21¹⁴, refirió:

Inmediatez: *“(…) El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, en el apartado 3, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable³⁷¹.*

11. *El criterio de inmediatez está orientado a proteger la estabilidad y seguridad jurídica de las situaciones e intereses de terceros. Por este motivo, es necesario que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al momento en el que ocurrió la acción u omisión que generó la presunta vulneración o riesgo de perjuicio. En este sentido, la conducta o*

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, Sentencia T-058 del 12 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente No. T-7.568.177, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

supuesto fáctico del cual se deriva la afectación puede ser de ejecución instantánea o permanente y actual (...)”.

De acuerdo con ello, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el día 11 de diciembre de 2020, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fecha 27 de noviembre de 2020, adoptada con el consecutivo 202070068537, a través de la cual la empresa Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM negó una solicitud de ruptura de solidaridad. El recurso de reposición fue resuelto por la citada empresa el 30 de diciembre de 2020, quien hizo la remisión para la resolución del recurso de alzada, el 18 de enero de 2021, sin que a la fecha se haya notificado respuesta alguna al interesado; en virtud de ello, teniendo en cuenta que la conducta omisiva que causa la afectación de los derechos fundamentales alegados, persiste por parte de la entidad accionada, considera esta instancia judicial que se cumple el requisito de la inmediatez para promover la acción.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2018¹⁵, dijo:

“(...) A su turno, esta Corporación^[44], de manera reiterada, ha identificado algunos aspectos que permiten determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:

i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable^[45].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo^[46].

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física^[47] (...)” (Subrayas fuera de texto).

Subsidiariedad: *“(...) La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio^[41]; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección^[42].

A efectos de determinar la idoneidad y efectividad de un recurso, esta Corporación indicó que es necesario, por una parte, que el mismo sea diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, y por otra, que sea materialmente apto para garantizar la

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-013 del 1 de febrero de 2018, Expedientes T-6.402.527, T-6.402.528, T-6.402.529, T-6.402.530 y T-6.402.531, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

protección de los derechos involucrados¹⁴³. De esta forma, el estudio de idoneidad y efectividad no se puede emplear de forma abstracta. Por el contrario, es necesario establecer, a partir de las circunstancias fácticas del caso y de los sujetos involucrados, la adecuación del recurso para solventar las necesidades particulares objeto de análisis.

(...)

Respecto del criterio de subsidiariedad para la protección del derecho de petición, este Tribunal ha señalado de forma reiterada que:

- “[C]uando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹⁴⁴ (...) (Subrayas fuera de texto).

Sobre este punto, es pertinente aclarar que de conformidad con el contenido de los artículos 13 y 15 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la interposición de los recursos es una forma del derecho de petición:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

(...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código(...) (Subrayas fuera de texto).

Así también lo reconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando en sentencia C-007 de 2017¹⁶, señaló:

“(...) Ahora bien, específicamente respecto a los recursos los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015¹⁹⁰ establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que “toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”¹⁹¹. Entonces, la Corte verifica que, en efecto, se cumple con el primero de los criterios que la jurisprudencia ha señalado en relación con la reserva de ley estatutaria, que se trate de derechos y deberes de carácter fundamental.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, Expediente D-11519, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

25. Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”¹⁹². En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades¹⁹³ que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una **expresión más del derecho de petición**¹⁹⁴.

26. Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una **manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio**. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho (...). (Negrillas propias del texto, subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, también se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que el peticionario, hoy accionante, no cuenta con otro mecanismo dispuesto en el ordenamiento jurídico, a través del cual pueda hacer valer la garantía de su derecho fundamental de petición.

Problema jurídico. De conformidad con lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM**, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, a la igualdad y al suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica de los que es titular el accionante, al no responder de fondo el recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 27 de noviembre de 2020, adoptada con el consecutivo 202070068537, a través de la cual la empresa Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM negó una solicitud de ruptura de solidaridad.

EL DERECHO DE PETICIÓN: SU NATURALEZA, CONTENIDO, ELEMENTOS Y ALCANCE¹⁷.

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹⁸ comprende los siguientes elementos¹⁹: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos,

¹⁷ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis

¹⁸ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁹ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)²⁰; **ii**) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material²¹, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii**) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv**) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²².

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones²³; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea²⁴ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{25, 26}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

²⁰ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²¹ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²² Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

²³ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁵ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²⁷; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²⁸; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición²⁹ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa³⁰; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;³¹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.³² (Subrayas propias).

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex Novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³³ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado³⁴, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.³⁵), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”³⁶ (...)

²⁷ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

²⁸ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁹ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

³⁰ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

³¹ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³² Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

³⁴ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

³⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

³⁶ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario³⁷.

RECURSOS DE LEY EN SEDE ADMINISTRATIVA – LEY 142 DE 1994. La Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” establece en su artículo 153 lo siguiente:

“Artículo 153. De la oficina de peticiones y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas “Oficinas” llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición”. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la

dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

³⁷ las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia”. (Subrayas fuera de texto).

En armonía con ello, el artículo 159 ibidem, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece:

“Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. *La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo*³⁸.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. *Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

Así mismo, el artículo 86 de la misma norma, establece:

“Artículo 86. Silencio Administrativo en Recursos. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

³⁸ Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Sobre este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha emitido numerosa jurisprudencia, dentro de la cual hoy se hace referencia a lo establecido sobre en tema en la sentencia T-002 de 2019³⁹, así:

“Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”¹⁸⁸ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹⁸⁹.

(...)

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”¹⁹¹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹⁹².

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁹³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁹⁴.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en

³⁹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-002 del 14 de enero de 2019, Expediente T-6.423.958, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contratación e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa⁹⁵.

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que “la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”⁹⁶.

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su***

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria¹⁹⁷¹.
(Resaltado fuera de texto).

Las normas procedimentales consagran el deber de notificación de los actos proferidos por la administración (...)”.

III. CASO CONCRETO

Está probado en el plenario, que el señor Jorge Luis Oñate, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de comunicación que resolvió reclamación realizada a la empresa Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM, en la que solicitó ruptura de solidaridad; el recurso de reposición que fue resuelto oportunamente por la misma entidad, confirmando la decisión recurrida y haciéndose la remisión para lo pertinente, a la segunda instancia, esto es, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que a la fecha no ha resuelto el recurso de alzada que le fue remitido el 18 de enero de 2021⁴⁰, según consta en el archivo digital PDF 028 – SoporteTraslado, allegado por la empresa de energía, y sobre el cual la accionada informa, se encuentra “*en trámite de estudio y sustanciación*”.

Así las cosas, considera el Despacho que es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de los que es titular el accionante, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado el transcurso de más de un año sin que, haya dado resolución al recurso de alzada que le fue remitido, omisión que si bien, dio lugar a la configuración del silencio administrativo negativo, no exime a la entidad de responsabilidad ni le impide resolver lo pertinente, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011. Por lo cual se ordenará.

Con respecto a las actuaciones adelantadas por la empresa de energía Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM, no encuentra el Despacho acción u omisión que haya originado la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados, toda vez que dentro del ámbito de su competencia resolvió de manera oportuna y satisfaciendo además los requisitos de claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, tanto la petición a ella elevada, como el recurso de reposición impetrado contra su respuesta; adicionalmente, cumplió con la remisión del recurso de alzada dentro del término establecido por la norma.

En relación con el derecho fundamental a la igualdad, no se evidencia dentro del trámite, que la omisión de la entidad accionada obedezca a algún factor de discriminación o marginación por el cual se muestre que no se atendió oportunamente lo requerido por el accionante, por lo cual este no se tutelaré.

Así tampoco se hará con respecto al derecho al suministro del servicio de energía eléctrica, pues de conformidad con lo manifestado por el accionante y ratificado por la entidad vinculada Afinia Caribe

40

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Mar SAS ESP – Grupo EPM, no se ha dado la suspensión de la prestación del servicio público domiciliario.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo invocados por el señor **Jorge Luis Oñate**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver y notificar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Oñate, en contra de la decisión de fecha 27 de noviembre de 2020, adoptada con el consecutivo 202070068537, a través de la cual la empresa Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM negó una solicitud de ruptura de solidaridad y que le fue remitida para el efecto desde el 18 de enero de 2021.

TERCERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y suministro del servicio de energía eléctrica invocados por el señor **Jorge Luis Oñate**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO.. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00063-00
Accionante: Jorge Luis Oñate
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado: Afinia Caribe Mar SAS ESP – Grupo EPM
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d3fb655ca81a223b10d38908350445ec873a14dd77f1ef54eae903ae103630

Documento generado en 18/03/2022 04:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**